

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA	Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
DEMANDANTE	CARLOS ALEJANDRO RANGEL RODRIGUEZ
DEMANDADO	UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A. - UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN
PROCEDENCIA	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
RADICADO	76-001-41-05-002-2023-00102-01
TEMA	Sanción moratoria por el no pago de las cesantías.
PROVIDENCIA	Sentencia No. 087 del Cinco (05) de Abril de 2024
DECISIÓN	CONFIRMA

En Santiago de Cali, a los Cinco (05) días del mes de Abril de dos mil veinticuatro (2024), el suscrito **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 junio de 2020, se constituye en audiencia pública No. 058, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificatorio del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en aplicación de la Sentencia C - 424 de 2015, dentro del proceso en referencia, promovido por el señor **CAELOS ALEJANDRO RANGEL RODRIGUEZ** en contra de la **UNIÓN METROPOLITANA DDE TRANSPORTE S.A.- UNIMETRO S.A.**, el cual correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien profirió la Sentencia No. 340 del 23 de octubre de 2022.

SENTENCIA No.087

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ALEJANDRO RANGEL RODRÍGUEZ**, promovió proceso ordinario de única instancia en contra de la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES**

S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo, y que en virtud de ese contrato la sociedad demandada líquido y pago tardíamente las cesantías causadas en los años 2021 y 2022.

Que, como consecuencia lo anterior, se ordené el pago de la sanción moratorio establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde la fecha que se hizo exigible el pago de las cesantías.

Como sustento de sus pretensiones mencionó que, el 12 de junio de 2017 suscribió contrato de trabajo a término fijo con la sociedad Unión Metropolitana de Transportadores S.A. Unimetro S.A., devengando un salario mínimo de \$1.520.167, para el año 2021, empero la entidad demandada no ha cancelado las cesantías causadas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA UNIMETRO EN LIQUIDACIÓN., se opuso a la totalidad de las pretensiones, aduciendo que, el no pago oportuno de las cesantías no obedeció a un actuar negligente de la entidad, sino a la mala situación financiera que atraviesa la empresa, por lo que tuvo que iniciar un proceso de reorganización empresarial establecido en la Ley 1116 de 2006.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, en audiencia pública celebrada el 23 de octubre de 2023, absolvió a la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A. UNIMETRO EN LIQUIDACIÓN**, de la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante y gravó con costas a l señor **CARLOS ALEJANDRO RANGEL RODRIGUEZ** en la suma de \$116.000.

Para arribar a esa conclusión el *A quo* explicó que, si bien es cierto que la cita al litigio no consignó las cesantías en las fechas que señala la ley, no es procedente imponer el pago de esta sanción, en tanto que, existen razones justificadas para que la entidad no cancelara las acreencias laborales en esa fecha, por cuanto la entidad demandada atraviesa una crisis económica y adicional a ello, se encuentra en un proceso de reorganización ante la Superintendencia de sociedades, en el cual se le prohíbe a los administradores realizar pago, y los créditos laborales que se causen deben entenderse como

gastos de administración y deben pagarse conforme se van causando, situación que justifica el pago tardía de las prestaciones sociales a partir del año 2017, debido a que las circunstancias de UNIMETRO en calidad de empleador cambiaron.

En ese orden de ideas, al no operar de manera automática la sanción moratoria, y al encontrarse demostrado el inicio del proceso de reorganización empresarial, el cual culminó con la liquidación de la empresa, demuestra que el actuar de UNIMETRO no constituye un actuar caprichoso ni una maniobra abusiva en busca de perjudicar al trabajador.

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial, por mandato del inciso 3° del Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta, toda vez que la Sentencia de Única Instancia, fue adversa a las pretensiones del demandante.

Verificado el trámite procesal respectivo, se avizora que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a resolver la litis.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Oficina Judicial verificar si le asiste razón al A quo al considerar que, en virtud del acuerdo de reorganización empresarial en el que estuvo inmerso UNIMETRO EN LIQUIDACIÓN, no se le debe imponer el pago de la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por cuanto existen una causa justificable para que el empleador se sustrajera de la obligación de consignar el auxilio de cesantías en las fechas señaladas por la Ley.

Emerge del anterior problema jurídico que esta por fuera de la discusión trazada los siguientes supuestos jurídicos: **i)** Que, entre CARLOS ALEJANDRO RANGEL RODRIGUEZ y UNIMETRO S.A., suscribieron un contrato de trabajo a término fijo el 12 de junio de 2017 (f. 14 a 16 Archivo 01 Expediente Juzgado PCL); **ii)** Que, el señor RANGEL RODRIGUEZ trabajó para UNIMETRO hasta el 12 de diciembre de 2022 (f. 65 Archivo 10 Expediente Juzgado PCL; **iii)** Que mediante Auto 400-018067 del 29 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades

Admitió a UNIMETRO S.A., en el proceso de reorganización empresarial contemplado en la Ley 1116 de 2006 (f. 92 a 99 Archivo 10 Expediente Juzgado PCL) **iv)** Que, las cesantías del año 2021, fueron consignadas al Fondo Nacional del Ahorro el 02 de agosto de 2021 (f. 25 a 27 Archivo 01 Expediente Juzgado PCL).

En torno a la sanción por la no consignación del auxilio de cesantías, la jurisprudencia laboral ha adoctrinado que, la sanción por la no consignación de cesantía instituida en la Ley 50 de 1990, no opera de manera automática ante el incumplimiento del empleador frente a la cancelación de determinados créditos laborales, sino que para su imposición es indispensable analizar la conducta del empleador a efectos de verificar si el actuar estuvo revestido de buena fe. (Ver sentencia SL1672-2016).

Frente a este tópico en la sentencia SL2873-2020, indicó que, "...el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso; y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables..."

Ahora bien, la defensa de la entidad enjuiciada para justificar la no consignación de las cesantías en las fechas señaladas por la ley, se basan en primera medida en la falta de operatividad del Sistema Masivo Intermunicipal, en el mes de abril de 2021, a causa del estallido social, dado que el paro provoco que el MIO sufriera pérdidas tanto en sus buses como en las estaciones, además de que tuvieron que suspender el servicio por un lapso de 31 días lo que desembocó que la empresa no contará con los recursos suficientes para cumplir sus obligaciones.

Adicional a ello, puso de presente que la mala situación financiera de la empresa los obligó a entrar en un proceso de reorganización empresarial, el cual impedía que la empresa pudiera mover dineros para pagar obligaciones, sin que estos constituyesen una vulneración al procedimiento fijado por la Ley 1116 de 2006.

Al respecto de lo señalado por el extremo pasivo, es factible recordar lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3159-2019 en la que puntualizó:

“...los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello...”

Dentro de las pruebas allegadas al legajo, se observa copia del Contrato Modificador No. 5 al Contrato de Concesión No. 4 entre METROCALI S.A. y UNIMETRO S.A., en el que las partes dejaron sentada la concurrencia de varios imprevistos los cuales han impedido la puesta en marcha del Sistema Integrado de Transporte para la Ciudad de Cali, por lo que requerían la implementación de nuevas estrategias en el tema de financiación. También allegó los informes del Revisor Fiscal en los cuales muestra el déficit presupuestal de la entidad, y las pérdidas generadas a corte de diciembre de 2014, 2015 y 2016.

Igualmente, reposa copia del Auto del 29 de noviembre de 2016 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades dio apertura al proceso de validación de Acuerdo de Reorganización Extrajudicial, acompañado de varias copias de artículos de prensa, precisamente con reportajes sobre el estado financiero del operador del Masivo Integrado de Occidente.

Para el Despacho el caudal probatorio enunciado, lejos de ilustrar las razones o actitudes de buena fe asumidas por la empresa al sustraerse de la obligación de depositar en término las cesantías a los demandantes, simplemente corroboran la mala situación económica de la empresa y las acciones que se tomaron en procura de evitar que la Unión Metropolitana de Transporte UNIMETRO S.A. se fuera a la quiebra; empero estas circunstancias no prueban automáticamente la buena fe del empleador.

En manera alguna esta situación puede ser constitutiva de buena fe, máxime si se toma en cuenta que los problemas económicos de la demandada iniciaron desde la puesta en marcha del sistema masivo de Cali, esto es, incluso antes de que el demandante se vincularan a la empresa, por tanto, es primordial anotar que el empleador debe prever la ocurrencia de diversas situaciones económicas alrededor de su esfera de negocios, efectuando reservas para el pago de salarios y prestaciones de los derechos laborales.

La anterior precisión cobra relevancia para memorar que, al margen de lo expuesto, los trabajadores no están en la obligación de soportar las pérdidas de su patrono, pues la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia y consolidación de los derechos laborales de la población trabajadora, como quiera que, se itera, estos no asumen los riesgos patronales, según lo instituye el artículo 28 CST.

No obstante a lo anterior, el hecho de que UNIMETRO S.A., hiciera parte de un proceso de reorganización empresarial demuestra que la entidad tenía toda la intención de seguir adelante como empresa, incluso cancelo las cesantías de su trabajadores y siguió cumpliendo con el pago de sus obligaciones laborales, pero con las restricciones que la Ley 1116 del 2006, le imponía, motivo por el cual a juicio de este Despacho aunque la principal razón de la demandada para no cancelar las acreencias laborales en las fechas determinadas por la ley obedece a una crisis económica de la empresa, este solo actuar no puede considerarse como razón suficiente para imponer la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en tanto que, la entidad ha realizado gestiones tendientes a la recuperación económica de la sociedad; denotándose entonces que el no pago oportuno de las cesantías no obedece a un actuar caprichoso de UNIMETRO S.A.; sino a situaciones externas a su voluntad.

Por lo expuesto, el Despacho impartirá la confirmación de la decisión consultada. No gravará con costas a la parte demandante, pues el presente asunto se conoce en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

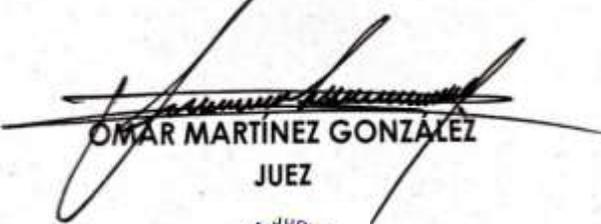
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 340 del 23 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, remítase las actuaciones y comunicase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ
